

FECHA: 15 DE MARZO DE 2021.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2018-00131-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.

**DEMANDANTE:** LUÍS ANGARITA ÁVILA

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**ESCRITO DE TRASLADO:** ESCRITO DE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 033/2021.

**OBJETO:** TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

El anterior recurso de APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 033/2021; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.**  
**SECRETARIA GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** DIECIOCHO (18) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

## **Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Adolfo Martin Arias Villalobos <adolfoarias713@icloud.com>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de marzo de 2021 3:11 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;  
contactenos@bolivar.gov.co  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN DE LUIS FELIPE ANGARITA AVILA RADICADO 131/2018  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 131 2018 LUIS FELIPE ANGARITA .pdf

POR MEDIO DE ESTE MENSAJE DE DATOS PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 131 DEL 2018, DEMANDANTE LUIS FELIPE ANGARITA AVILA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ATENTAMENTE,

ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS  
C. C. No. 73.154.255  
T. P. No. 90.577 del C. S. De la J

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Doctor  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
M.P.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUIS FELIPE ANGARITA AVILA.

RAD: 13001-23-33-000-2018-00131-00.

ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 19 de febrero del 2021,alzada que se presenta en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió providencia en fecha 19 de febrero del 2021, por medio de la cual resuelve: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada y declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de sanción moratoria de la actora.

Providencia que fue notificada por la via electronica el día 09 de marzo del 2021.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Departamento de Bolívar de acuerdo con la ley, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso. Así mismo, de oficio se declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de reconocimiento y pago de una sanción moratoria, lo que conlleva también a dar por terminado el proceso de la referencia respecto de dicha pretensión.

#### ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN

La Primera Instancia para resolver el conflicto como excepción planteado por la demandada formula el siguiente problema jurídico: *¿Determinar, si se encuentra probada o no la*

*excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada; y de oficio, si se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de sanción moratoria de la actora?*

Bajo esta premisa el tribunal parte de un supuesto errado, afirmación que se hace por lo siguiente.

El demandante señor LUIS FELIPE ANGARITA AVILA, nunca ha tenido la calidad de docente nacionalizado, nunca ha estado afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor LUIS FELIPE ANGARITA AVILA, laboró para El Departamento de Bolívar como trabajador oficial, desempeñaba el cargo de celador en la Institución Educativa y Técnica Colegio Pinillos.

El Departamento de Bolívar anualmente consignaba las cesantías del señor LUIS FELIPE ANGARITA AVILA al Fondo Nacional del Ahorro.

El Departamento de Bolívar afilió al fondo de pensiones de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL y luego fue trasladado a Colpensiones, al señor LUIS FELIPE ANGARITA AVILA,

El señor LUIS FELIPE ANGARITA, esta pensionado por los señores Unidad de Gestión Pensional UGPP, por medio de la resolución RDP 033028 del 08 de septiembre del 2016.

Por lo anterior su regimen prestacional es el establecido en la ley 6ª del 1945, ley 65 del 1946, ley 442 de 1998, decreto 2767 de 1945, 2567 del 1946 y decreto 1160 del 1947. Es el que se le debe aplicar al señor LUIS FELIPE ANGARITA y no el dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

El Departamento de Bolívar, era la entidad que pagaba de forma directa todas las prestaciones sociales al señor LUIS FELIPE ANGARITA, tal como se puede observar en la resolución 4374 del 03 de noviembre del 2017, en la cual proceden a liquidarle la cesantías.

Por ello se arriema a la conclusión que existe un error de aplicación normativa en el caso de mi representado, y con base en esta aplicación errada de las normas el tribunal llega hacer conclusiones erradas, las cuales debe ser enderesada por la segunda instancia.

Tambien se reitera que mi representado no tiene la calidad de docente nacionalizado, que el señor LUIS FELIPE ANGARITA, tiene la calidad de trabajador oficial, por ser un celador de una institución educativa.

Cuando la primera instancia para resolver la excepción propuesta por la parte demandada decide dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, viola el derecho fundamental de mi representado al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Carta y el artículo 3° del CPACA.

Es el Departamento de Bolívar, quien está obligado a pagar las cesantías a mi representado y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello la excepción de ilegitimidad por pasiva no está llamada a prosperar, es tan evidente tal afirmación que cuando al Departamento de Bolívar se le solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva, ello resuelven tal solicitud por medio de la resolución 4374 del 03 de noviembre del 2017, y si observamos la parte motiva de dicha resolución en ninguna parte se indica que ellos no son los obligados al reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

Por ello se solicitará que se revoque el auto de fecha 19 de febrero del 2021, y como consecuencia de dicha revocatoria se ordene seguir con el trámite legal del proceso, desestimando la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta.

Otro aspecto que motiva el presente recurso es la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de sanción moratoria.

Frente a ello, se lo primero indicar, que el acceso a la administración de justicia, constituye uno de los fines esenciales del Estado, frente a este particular se ha indicado que:

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

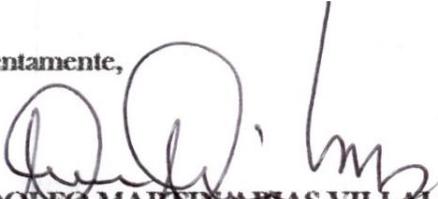
El presente medio de control tiene por objeto anular dos actos administrativos, el primero es originado con la comunicación 01 de agosto del 2017 y el segundo es la resolución 4374 del 03 de noviembre del 2017. En la primera comunicación el Departamento de Bolívar en fecha 01 de agosto del 2017, indica que los derechos a la cesantión fueron liquidados y que mi cliente tiene un regimen de cesantía anualizado, por lo que no tiene derecho al reconocimiento solicitado, con este acto administrativo se niegan todos los derechos reclamado que son el pago de las cesantía de forma retroactiva y la sanción por no pago en el tiempo indicado, acto que que se encuentra debidamente demandado lo que implica que no cierto que exista ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de sanción moratoria.

Por otro lado analizando los derechos en conflictos hoy reclamado, vemos que existe una conexidad entre ellos, con la acción se pretende definir el derecho al pago de la cesantía de forma retroactiva de mi representado, determinandose este derecho, a consecuencia nace el derecho a la sanción moratoria, es decir este ultimo es una causa del primero, por lo que no necesita de la determinación de un acto administrativo de forma individual como lo plantea la primera instancia, por ello no es de recibo su planteamiento y se solicitará que se desestimen dichos argumentos.

### PETICIÓN

REVOCAR, el auto de fecha 19 de febrero del 2021, y como consecuencia desestimé las excepciones planteadas y ordene proceguir con el tramite del proceso.

Atentamente,



ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS

C. C. No. 73.164.255 de Cartagena.

T. P. No. 90.577 del C.S. de la J.